

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120210022000

Clase: Ejecutivo

Demandante: PTG Abogados S.A.S.

Demandado: Reve Group Inc y Good Price Corporation S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. PTG Abogados S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Reve Group Inc y Good Price Corporation S.A.S., para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 8 de julio de 2021, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. El demandado Good Price Corporation S.A.S., se notificó personalmente del auto que libró mandamiento conforme al artículo 291 *ibídem*, presentó recurso de reposición y excepciones de mérito de forma extemporánea, y Reve Group Inc, fue notificado a través de correo electrónico en la forma dispuesta en el Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó un pagaré relacionado bajo el N°64-9005185999, por la suma de \$16.544.878.002, con

fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2020, visible a folio 12 del documento 3 del paginario virtual; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *idem*, que remiten a los artículos 671 a 708 del mismo compendio normativo, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del estatuto general del proceso presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la aprete ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la una de las partes del extremo demandado ejerció oposición contra la orden de pago fuera del término, y la otra guardó silencio, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y a ello procede esta instancia judicial.

Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del estatuto general del proceso y se condenará en costas a la ejecutada conforme al canon 365, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

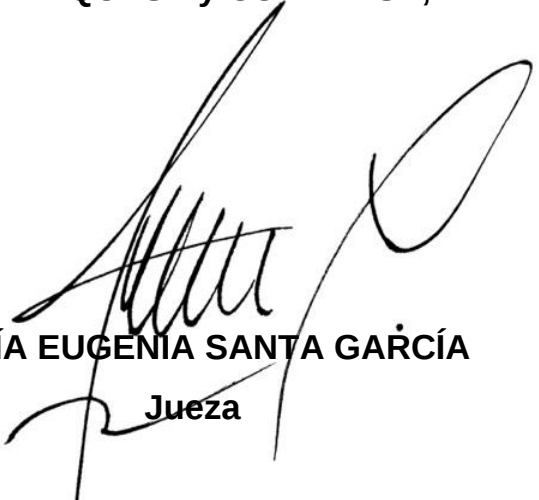
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 8 de julio de 2021 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$500.000.000,00 M/cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 173 Hoy 08 de noviembre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

L.S